

legados de Hacienda de las provincias respectivas, previos los trámites que determinen los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, salvo en el caso de los Municipios de Madrid y Barcelona, en que la aprobación corresponderá a la Dirección General de Presupuestos, previo informe de la de Administración Local.

Dos. El límite del veinticinco por ciento establecido en el número dos del artículo ciento sesenta y tres del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, a efectos de la desconcentración prevista en el número cuatro del mismo artículo podrá alcanzar el treinta por ciento, como máximo, cuando el mayor endeudamiento tenga por causa la operación de crédito a que se refiere el artículo quinto anterior.

Artículo octavo.

Se crea el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, que estará dotado por los siguientes ingresos:

Primero.—Por el ochenta por ciento de la participación que se atribuye a los Ayuntamientos en el rendimiento de la tasa establecida por el artículo tercero del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, que regula los juegos de azar, a que se refiere el número uno del artículo segundo del presente Real Decreto-ley.

Segundo.—Por la participación del uno por ciento en la recaudación de la imposición indirecta del Estado, a que se refiere el número dos del citado artículo segundo.

Artículo noveno.

Uno. Los Ayuntamientos que, cumplidas las condiciones que se señalen en las normas de desarrollo de este Real Decreto-ley, no pudieran nivelar sus presupuestos ordinarios preventivos para mil novecientos setenta y siete con los ingresos autorizados por las disposiciones vigentes, podrán solicitar una ayuda excepcional del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, a que se refiere el artículo precedente.

Dos. Por Real Decreto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previo informe de la Comisión Nacional, a que se refiere el artículo siguiente, se fijarán los criterios para la distribución del Fondo en el ejercicio de mil novecientos setenta y siete y en los sucesivos.

Artículo diez.

Uno. Se crea en el Ministerio de la Gobernación la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, de la que formarán parte representantes de los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación y de otros Departamentos y de las Corporaciones Locales, que asumirá las funciones siguientes:

- a) Las de colaboración entre la Administración del Estado y las Corporaciones Locales que hoy tiene atribuidas la Comisión Interministerial de Planes Provinciales.
- b) La administración del Fondo Nacional de Cooperación Municipal.
- c) La superior dirección del asesoramiento, asistencia e inspección de las Corporaciones Locales.

Dos. Dependiente de la Comisión Nacional existirá en cada provincia una Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, presidida por el Gobernador civil, y en la que se integrarán representantes de la Administración del Estado en la provincia y de las Corporaciones Locales. Estas Comisiones absorberán las competencias actualmente atribuidas a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

Tres. Igualmente existirá en cada provincia una Comisión Provincial de Inspección Financiera de las Corporaciones Locales, que presidirá el Delegado de Hacienda respectivo.

Cuatro. La composición, estructura y competencia de la Comisión Nacional y de las provinciales se determinarán por Real Decreto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

Artículo once.

A la entrada en vigor de las normas que desarrollen la base treinta y seis de las aprobadas por la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, con independencia de los recursos que puedan interponer los particulares afectados contra los acuerdos definitivos de las Corporaciones Locales en materia de presupuestos, imposición y ordenación de exacciones, la Administración del Estado estará

capacitada y legitimada, asimismo, para recurrirlos, a través de sus representantes legales, en vía contencioso-administrativa, cuando apreciare que tales acuerdos vulneran el ordenamiento jurídico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El remanente del extinguido Fondo Nacional de Haciendas Municipales se destinará a dotar los ingresos del año mil novecientos setenta y siete del Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

Segunda.—En el ejercicio de mil novecientos setenta y siete, los Ayuntamientos cuya situación económica lo requiera podrán reducir en el cincuenta por ciento las aportaciones que con cargo a sus presupuestos ordinarios han de efectuar a los especiales de urbanismo, a tenor del artículo ciento noventa y cuatro del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril.

DISPOSICION FINAL

Por el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, así como por éstos, conjunta o separadamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, se dictarán las medidas precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley, del cual se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13807

REAL DECRETO 1306/1977, de 15 de abril, por el que se amplía el plazo que se establece en la disposición transitoria segunda, 1, del Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos dependientes de la Administración Militar, aprobado por Decreto 220/1973, de 8 de febrero.

El Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos dependientes de la Administración Militar, aprobado por el Decreto doscientos veinte/mil novecientos setenta y tres, de ocho de febrero, estableció se llevasen a cabo, para su plena aplicación, una serie de clasificaciones y actuaciones con respecto a dicho personal, que se han visto dificultadas por la diversidad de supuestos y situaciones del mismo. Por esta razón y a fin de evitar perjuicios a los interesados, es necesario ampliar el plazo que se prevé para la celebración de pruebas restringidas en la disposición transitoria segunda uno del citado Estatuto.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—El plazo que se establece para la realización de convocatorias restringidas en el apartado uno de la disposición transitoria segunda del Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos dependientes de la Administración Militar, aprobado por Decreto doscientos veinte/mil novecientos setenta y tres, de ocho de febrero, queda ampliado en el sentido de que podrán realizarse las referidas convocatorias dentro de los dos años siguientes a la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA